

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1835.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 465.

En la Gaceta oficial del Sábado 25 del actual se publican las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La importante y provechosa institución de los Seminarios conciliares destinados á la educación de los jóvenes que se consagran por vocación divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos, no solo deben adquirir la instrucción necesaria en las ciencias eclesiásticas, y los principios de perfecta moralidad y abnegación indispensables á su estado, deben contraer también los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparación para los que han de ser un día maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del reino, solicitó por la reformation del Clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organización, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los Obispos.

Los Augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil experiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, Institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada protección; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio tridentino asegurando á los Prelados diocesanos la libertad de acción que les compete, de acuerdo con el Gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas, encaminadas todas al mismo fin, que se vieron mas

tarde contrariadas por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud, se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de Teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fe y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los Prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del Gobierno. Esta grave consideración, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M. y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernación sobre el respeto de los principios morales, imponen al Ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogación del mencionado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que mas tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, Señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institución, destinada á formar, bajo reglas acertadas, virtuosos é instruidos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto:

Madrid 24 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios conciliares de la Península é Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del Derecho canónico y de los cursos de Teología posteriores al grado de Bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.º Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la Real cédula de 28 de Setiembre del mismo año, encargando á los Prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.º Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya facultad de Teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.º Los Prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remocion.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.== Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Pocas ó ningunas de las prerogativas de la Corona exigen de vuestro Gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga á V. M. para su ejercicio, que las que emanan del Real Patronato. Ninguna requiere tampoco mas exquisitas precauciones que la de la provision de dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. Cuando en esta se postergan el mérito y los servicios, prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad; mientras la ignorancia, y aun el vicio, se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de grande influjo en el extravío ó en la reforma de las costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los mas bonancihles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en sujetos que, á la suficiencia necesaria, reúnan la santidad de costumbres en los períodos difíciles en que éstas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejemplar y ardentemente celoso puede librar de su ruina y disolucion al Estado.

La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos que no puede olvidar Gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y mas sagrado deber. Siempre que las leyes civiles, ni los demás medios que están al alcance de las Potestades temporales, no han bastado para moralizar la sociedad afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esen-

cial tendencia de nuestra Santa Religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilizacion del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y su carácter.

Tan grande bien, Señora, de que las naciones son deudoras á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á la pureza de costumbres del Clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los Pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por qué los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforme y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro Gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso Episcopado español, se promete que en el particular se logrará cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

Pero no bastaría el mas ardiente celo de los Prelados diocesanos á conseguir tan estimado bien, si el Gobierno de V. M. no les ayudara en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad deben ser, es cierto, la base de la eleccion; pero aun estas dotés son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, Señora, se desencadenan las ambiciones, y de aqui la codicia, cáncer mortífero en el Clero; se desdibujan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio; se relaja la disciplina, y se pervierte la institucion en donde es mas necesaria su pureza.

Bueno es, Señora, que el Clero entienda que no tiene de hoy en adelante mas que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios á la Iglesia.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.==SEÑORA.== A. L. R. P. de V. M.==Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado de estadística general del Clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases.

Art. 2.º Respecto del Clero secular, se formará la estadística poniéndose de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia con los Prelados diocesanos, á fin de que contenga todas las noticias y datos convenientes. Su índole será secreta.

Art. 3.º No solo comprenderá la estadística del Clero secular las calificaciones de aptitud, capacidad, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, sino la clasificación que los respectivos Ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

Art. 4.º Mi Gobierno y el Cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentación y nominación, tendrán necesariamente presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los Ordinarios.

Art. 5.º Los estados se rectificaran anualmente segun los datos que suministren los Prelados, y los demas que deban consultarse.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Octubre de 1856 = Manuel de Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

RELACION NUMERO 7.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

8420 Doña María Victoria Tineo.

Madrid 21 de Octubre de 1856. = V.º B.º = El Director general Presidente, Ocaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Alcaldía constitucional de Matallana.

Encontrándose este Ayuntamiento instruyendo el oportuno expediente de prófugo á Santos García de Llano, número 7 en el primer sorteo de Milicias provinciales segun lo mandado por la Excma. Diputación provincial con fecha 21 del corriente, se encarga á las justicias de S. M., empleados de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil, procuren su captura y conducion á este Ayuntamiento, con cuyo acto harán un alto servicio al Gobierno de S. M., en la inteligencia que dicho sugeto debe encontrarse en Estremadura, en el cortijo de Miranda, á cuyas autoridades se libran exortos con esta fecha. Matallana de Vegacervera Octubre 26 de 1856. = El Alcalde, Fernando Gonzalez.

D. Luis Arias Ulloa, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza al reo Fernando Alejandro de la vecindad del pueblo de Medua, fugado al ser remitido á mi disposición para que desde este punto se condugese á cumplir la condena de seis años de presidio que S. E. la Audiencia territorial de Valladolid le impuso en la causa que se le formó por robo á D. Santiago Losada, de Robledo Sobrecastro; á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este ejemplar en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda, á rendir declaración indagatoria en la causa que por dicha fuga estoy instruyendo; en inteligencia que de no verificarlo seguirá su curso y las providencias que en ella se dictasen le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Luis Arias Ulloa. = Por su mandado, Francisco Villegas.

El Lic. D. Camilo Meneses, Alcalde presidente funcionando de Juez de 1.ª instancia de la villa de Villafranca del Bierzo y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Somoza y Montenegro natural y vecino de Oencia, casado, de cuarenta años, labrador, lee y escribe; para que al término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á este Juzgado para responder los cargos que contra él resultan en el proceso criminal que estoy instruyendo sobre hurto de leñas de unos castaños á D. José Vilar, apercibido de los perjuicios de derecho. Dado en Villafranca del Bierzo Octubre veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis. = Lic. Camilo Meneses. = Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Ayuntamiento constitucional de Arganza.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas en el alcabalatorio de este Ayuntamiento presenten sus respectivas relaciones dentro del término de seis

dias; mediante la Junta pericial está ocupada en estos trabajos de rectificación de amillaramiento territorial, para la formación de los repartimientos de 1857; debiendo advertir que los que no las presenten, juzgará la junta pericial por los datos anteriores. Arganza Octubre 26 de 1856.—Manuel Juárez. —Francisco Quiroga, Secretario.

OBSERVACIONES

SOBRE EL USO DEL AZUFRE PARA LA CURA DE LA ENFERMEDAD DE LA VID.

La enfermedad de la vid que desapareció del Norte de Francia, ha continuado reinando con violencia hasta 1856 en las regiones meridionales. Cinco años hace que el fatal *oidium* se apoderó allí de los ricos viñedos, favorecido sin duda por la luz y el calor de aquellos climas. Verdad es que se ha observado desde el año pasado una disminución notable en la intensidad del mal, lo cual da lugar á esperanzas fundadas, de que esta plaga desaparecerá del todo; pero no se debe contar con este pronóstico de un modo absoluto. El *oidium* ha hecho su reaparición este año en un gran número de puntos del Mediodía de la Francia. Las lluvias abundantes han retardado su desarrollo, y puesto que se teme su propagación próxima, conviene velar sobre un enemigo siempre presente.

A últimos de Mayo y en Junio de este año la enfermedad de la vid presentó sus primeros síntomas; entónces era de suma importancia principiar la cura. Es pues útil publicar los grandes resultados que se han obtenido con el azufre, cuya eficacia contra el *oidium* se halla probada de una manera que no deja ya duda.

Darán algunos que esta propiedad era ya conocida; pero que la dificultad consiste en la aplicación del remedio. En primer lugar, la eficacia no se hallaba probada de una manera evidente; en segundo no era exclusiva, y en tercero no se había logrado hacer practicable la manera de emplearlo.

El Sr. Marés, secretario de la sociedad de Agricultura del departamento de Herault, acaba de publicar una memoria, en la cual la eficacia curativa del azufre contra el *oidium* se halla completamente probada. Es un hecho que la causa de la enfermedad de la vid es toda exterior, la idea de una degeneración, de una plétora, de una enfermedad interna de la cepa, no se admite en el día á vista de los numerosos hechos que establecen ser la causa enteramente exterior, y debida á la presencia de un vegetal parásito, llamado el *oidium*, que se reproduce y pútila con una abundancia sin ejemplo, cubriendo con sus esporidios destructores, la mayor parte de Europa. Cualquiera que sea la causa que ha dado lugar á este parásito, cierto es que produce exclusivamente la enfermedad. Para combatir esta, se debe pues buscar los medios de atacar directamente el *oidium*.

Entre todos los remedios probados hace cinco años en Francia, uno solo ha dado resultados satisfactorios, á saber: el azufre. Este es el verdadero específico que debe emplearse contra el *oidium*. Como en cuestión de tal importancia es justo dar el mérito á quien corresponde, resumiremos en una noticia histórica la serie de tentativas hechas hasta el presente con el azufre, como medio curativo de la indicada enfermedad.

Un jardinero inglés de Leyton, llamado Kile, fue el primero que hizo los ensayos del azufre en polvo. El modo propuesto por este jardinero, consiste en mojar las hojas y racimos y polvorarlos con flor de azufre; sin embargo, este procedimiento ha hecho poco ruido hasta el día en que el Sr. Gontier imaginó lanzar la flor de azufre

contra las parras por medio de una bamba. Arrojada sobre ellas con este aparato, obtuvo en los jardines muy buenos resultados para la preservación de la uva de mesa, y un gran número de parras fueron salvadas.

Hacia la misma época fué propuesto un agente químico á bases de azufre, y por la primera vez fue empleado por un tal Grison, jardinero de Versailles. Consistía en una disolución de sulfuro de cal; se lavaban con esta las parras enfermas, renovando las lociones cada vez que aparecía el *oidium*. La seta parásita no resistió á la acción del sulfuro de cal, y este procedimiento logró salvar durante dos años todas las parras en los jardines de Versailles. La mistura es además barata y de fácil preparación. Se hace hervir con agua un volumen de flor de azufre y otro de cal recién apagada, y el líquido resfriado y separado del residuo constituye la disolución de sulfuro de cal.

Sin embargo, el empleo de líquidos químicos destinados á matar el *oidium* sobre la cepa, no puede tener buen éxito sino á condición de ser repetido tantas veces como la enfermedad aparece. Por este motivo se frustró un grande y hermoso experimento hecho en 1852 por el doctor Turnel en los viñedos de los alrededores de Tolon. Habíase hecho la prueba en 10 hectáreas (unas 15 cuarteradas), y se obtuvo desde luego un resultado inesperado; las hojas y los racimos se despojaron de su capa harinosa, y 15 días después de la aplicación del sulfuro de cal, las uvas habían crecido sensiblemente, y tenían un hermoso exterior. Pero dos meses después, cambiando la temperatura de caliente y seca en variable con tronadas, la enfermedad reapareció con una intensidad muy grande, y como las lociones con el sulfuro de cal no se repitieron, toda la vendimia quedó perdida.

Los sulfuros alcalinos en disolución tienen un gran inconveniente bajo la forma líquida, prestándose mal á las operaciones agrícolas, y por eso en la práctica se ha abandonado todo género de lociones.

De este inconveniente adolece el medio propuesto por el Sr. D. Lorenzo Pressas y Puig, recién publicado en sus periódicos de Barcelona, supuesto que se reduce á una pasta de cal sin formar siquiera un sulfuro de lo mismo.

(Continuará.)

GRAMATICA DE LA LENGUA CASTELLANA

segun ahora se habla, ordenada por D. Vicente Salvá, novena edicion, con todas las mejoras de la última. Se vende en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón á 26 rs.

NUEVA GRAMATICA LATINA,

escrita con sencillez filosófica por D. Luis de Mata y Araujo, Catedrático que fue de Humanidades, Retórica y Poética de la estinguida Real Casa de Caballeros Pages de S. M., de literatura y perfeccion de Latin en la Universidad de Madrid, Director de la Academia Greco-Latina, y Sócio de otras literarias &c.

Señalada en primera línea como obra de testo por el Gobierno de S. M.

Se vende en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón á 12 rs.